

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-44/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a xx de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha** la demanda del recurso de revisión del
procedimiento especial sancionador **SUP-REP-44/2026**, pues el acuerdo
recurrido carece de definitividad y firmeza.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES 1
II. COMPETENCIA 2
III. IMPROCEDENCIA 2
IV. RESOLUTIVO 6

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Televisora del Valle de México:	Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES²

1. Denuncia. El veintitrés de agosto, Morena presentó una denuncia ante
la Unidad Técnica con motivo de la inminente difusión en televisión del
programa denominado “La Casa de los Mañosos México”, al considerar que
su contenido era calumnioso.

2. Inicio del procedimiento. El veintiséis de agosto, la Unidad Técnica
radicó la denuncia y ordenó el inicio de la investigación.³

¹ Secretariado: Isaías Trejo Sánchez, Aarón Alberto Segura Martínez y Luis Augusto Isunza Pérez.

² Todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis.

³ Bajo el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/43/2026.

3. Ampliación de denuncia. El cuatro de septiembre, Morena presentó un escrito en ampliación de su denuncia, con el que informó que el programa objeto de la controversia sí se transmitió el veintitrés de agosto.

4. Acto impugnado. El cuatro de septiembre, la Unidad Técnica emitió un acuerdo con el que, entre otras cosas, requirió a Televisora del Valle de México información relacionada con el programa objeto de denuncia.

5. Impugnación. El catorce de septiembre, ante esta Sala Superior, la televisora interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del citado acuerdo.

6. Trámite. El recurso fue turnado a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para la elaboración de la propuesta de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia, ya que se impugna un acuerdo emitido por la Unidad Técnica dentro de un procedimiento especial sancionador.⁴

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión. La demanda debe desecharse de plano, porque el requerimiento de información controvertido es un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, ya que:

- El requerimiento fue emitido durante la fase de investigación preliminar.
- La Unidad Técnica no ha decidido aún si admite o desecha la queja.
- Tampoco ha emplazado a la recurrente ni determinado la existencia de una infracción o responsabilidad alguna.
- La actuación controvertida tiene una finalidad preparatoria, pues se dirige a allegar elementos para que la autoridad instructora determine, en su oportunidad, la procedencia de la denuncia y, de ser el caso, las posibles responsabilidades derivadas de los hechos investigados.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso c) y 110, de la Ley de Medios.

- La circunstancia de que la recurrente alegue afectaciones a las libertades de expresión y prensa, la autonomía editorial, la reserva de información contractual y comercial, la presunción de inocencia y la garantía de no autoincriminación no altera, por sí sola, la naturaleza intraprocesal del requerimiento ni demuestra una afectación de imposible reparación.

2. Marco normativo. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la citada ley prevé la improcedencia de los medios de impugnación cuando no se cumpla el requisito de definitividad.

La definitividad no depende sólo de que un acto ponga fin formalmente al procedimiento. Exige verificar sus efectos materiales.

Por regla general, los actos emitidos durante la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador son preparatorios. No deciden la controversia ni definen responsabilidades: sus efectos se encuentran condicionados por las determinaciones que posteriormente adopten la autoridad instructora y la autoridad resolutora.

Excepcionalmente, un acto intraprocesal puede ser impugnabile de manera autónoma cuando afecta material y directamente un derecho sustantivo, con consecuencias que no puedan ser reparadas mediante la impugnación de la resolución definitiva.

Esta Sala Superior distinguió entre requerimientos formal y materialmente intraprocesales, y requerimientos formalmente intraprocesales, pero materialmente definitivos.⁵

Los primeros se emiten durante la investigación preliminar, antes de la admisión de la queja, y tienen por objeto allegar elementos relacionados con los hechos denunciados para determinar, en su caso, las posibles

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

⁵ SUP-REP-38/2026 y acumulado.

responsabilidades. Esos requerimientos no producen, por sí mismos, una afectación de imposible reparación.

Los segundos pueden actualizarse cuando la autoridad, después de admitir la queja, requiere a una persona plenamente identificada como posible responsable información que la obligue a fijar una posición sobre la imputación antes de ser formalmente emplazada, con una posible afectación directa a los derechos de defensa, no autoincriminación o presunción de inocencia.

La sola invocación de posibles vulneraciones a derechos sustantivos, o de deficiencias de fundamentación y motivación, no dota al acto de definitividad material. Tales cuestionamientos se relacionan con la legalidad y regularidad constitucional de la diligencia, pero no superan por sí mismos el presupuesto procesal de definitividad.

3. Caso concreto. La recurrente controvierte un requerimiento de información emitido dentro de un procedimiento especial sancionador.

De las constancias disponibles y de los propios planteamientos de la demanda se advierte que el requerimiento fue formulado antes de que la Unidad Técnica resolviera sobre la admisión o el desechamiento de la queja.

En efecto, la actora reconoce que en el punto tercero del acuerdo impugnado reservó pronunciarse sobre ese aspecto hasta concluir las diligencias preliminares. Por tanto, no había un procedimiento admitido ni una imputación formalmente delimitada respecto de la recurrente.

Tampoco se advierte que el acuerdo controvertido establezca la existencia de una infracción, atribuya responsabilidad a la ahora recurrente, o constituya un emplazamiento. La actuación se limita a requerir información para integrar la indagación inicial.

La recurrente sostiene que el requerimiento posee definitividad material, pues se le solicita información que incide en su autonomía editorial, relaciones contractuales, datos comerciales y vínculos con terceras personas. Asimismo, afirma que la revelación de esos datos es irreversible.

No le asiste razón. La entrega de información, aun bajo apercibimiento, no convierte automáticamente el requerimiento preliminar en un acto materialmente definitivo.

La determinación sobre la legalidad de la diligencia, su necesidad, pertinencia, proporcionalidad, alcance, reserva o eventual incidencia en derechos fundamentales depende de las decisiones que se adopten durante la sustanciación y, en su caso, de la resolución definitiva del procedimiento.

La alegación de que la recurrente no fue originalmente denunciada tampoco modifica la conclusión. La etapa preliminar permite a la autoridad instructora requerir información a las personas denunciadas y a otros sujetos involucrados, a fin de contar con elementos para definir la procedencia de la queja y las posibles responsabilidades.

Ese supuesto corresponde, precisamente, a la naturaleza preparatoria de las diligencias de investigación.

La excepción a la definitividad no se configura porque el requerimiento no fue emitido después de la admisión de la queja ni se dirigió a una persona formalmente identificada como probable responsable para obligarla a fijar una postura sobre una imputación ya delimitada.

En consecuencia, el requerimiento impugnado no genera, por sí mismo, una afectación actual y de imposible reparación. Se trata de una actuación intraprocesal, cuyos efectos se encuentran sujetos a las determinaciones que ulteriormente adopten las autoridades electorales competentes.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos SUP-REP-38/2026 y SUP-REP-40/2026 acumulados, así como los precedentes SUP-REP-78/2021, SUP-REP-445/2022, SUP-REP-446/2022, SUP-REP-503/2022, SUP-REP-563/2022 y SUP-REP-632/2023, citados en aquella sentencia.

Por tanto, procede desechar de plano la demanda por falta de definitividad y firmeza del acto impugnado.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por ***** lo acordaron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.